

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Número de recurso: Rec. 2022/REC_01000024

Recurrentes: CUIDAR-T SALUD ALS, SL.

Recurrido: Ayuntamiento de Domingo Pérez

Ponente Sr.: D. José Miguel Carbonero Gallardo

RESOLUCIÓN N°: 25/2022

En Granada, a la fecha de la firma electrónica,

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Sandra María Pérez Brehcist, en nombre y representación de CUIDAR-T SALUD ALS, SL. contra la adjudicación del contrato de “*Gestión indirecta de la prestación técnica de ayuda a domicilio*” del Ayuntamiento de Domingo Pérez.

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Pleno del Ayuntamiento de Domingo Pérez aprobó el 29 de junio de 2022, el expediente y la licitación del contrato de “*Gestión indirecta de la prestación técnica de ayuda a domicilio*”, cuyos pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado (PLACE) en fecha 18 de julio de 2022 (expediente 13/22). Dicho contrato fue adjudicado mediante Resolución número 100, de 21 de septiembre.

Segundo: D^a. Sandra María Pérez Brehcist, en nombre y representación de CUIDAR-T SALUD, ALS, SL interpone recurso especial contra la adjudicación del contrato, presentado en el Registro telemático de la Diputación de Granada el día 21 de octubre de 2022.

Código Seguro De Verificación	5ysJCYksKEMXXTyXpPMjYQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	13/12/2022 12:18:59
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	13/12/2022 10:41:31
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	13/12/2022 10:17:29
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Tercero: El informe del órgano de contratación, firmado por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento el 27 de octubre, admite alguno de los incumplimientos alegados en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hay que afirmar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso por aplicación de la LCSP, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012), ya que se ha impugnado el acuerdo de adjudicación de un procedimiento para contratar un servicio de 590.867,92 € de valor estimado, superior a los cien mil euros (art. 44.1.a y 2 c de la LCSP).

SEGUNDO.- Queda también acreditada la legitimación y representación del recurrente, participante en la licitación.

TERCERO.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello por el artículo 50.1 de la LCSP: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: .../... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*. Consta en el expediente remitido por el ayuntamiento la notificación efectuada el día 3 de octubre, por lo que habiéndose presentado el recurso el 21 de octubre siguiente, está claramente dentro de aquellos quince días hábiles de los que habla la Ley.

CUARTO.- El recurso contiene varios motivos de impugnación. El primero de ellos versa sobre la infracción del artículo 63.3 de la LCSP, por incumplir la obligación de publicación en el perfil de contratante. Concretamente, detalla la falta de publicación de la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios, el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, etc. Cabe decir aquí que se trata de un municipio de menos de mil habitantes, con los consecuentes déficits en materia de personal y especialización. Sin embargo, aunque tal vez debería serlo, esto no está contemplado por la LCSP, que impone la obligación de publicidad a todos los órganos de contratación por igual. Ahora bien, con ser unos incumplimientos notables, no han ocasionado indefensión a los licitadores, y no se encuentran entre las actuaciones que pueden ser objeto de recurso según el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP. Hay que tenerlos por defectos de tramitación del apartado siguiente (el tres), que establece que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*.

Código Seguro De Verificación	5ysJCYksKEMXXTyXpPMjYQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	13/12/2022 12:18:59
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	13/12/2022 10:41:31
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	13/12/2022 10:17:29
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Por lo tanto, este motivo de recurso debe prosperar, debiendo el órgano de contratación proceder a la publicación de toda aquella información que es obligatoria según el artículo 63.3 de la LCSP.

QUINTO.- El segundo motivo de recurso consiste en que no se han determinado por la mesa de contratación las ofertas anormalmente bajas. Efectivamente, el órgano de contratación en su informe admite ese error; es decir, se ha efectuado la propuesta de adjudicación sin determinarlas, darles ocasión de justificarlas, informar técnicamente sobre su viabilidad y resolver explícitamente sobre la cuestión. Ello es manifiesto, dado que el PCAP preveía este trámite en su página 8. Por lo tanto, el Tribunal estima el recurso por este motivo y ordena la retroacción del expediente al momento de la apertura de las ofertas valorables mediante fórmulas para proceder a la determinación, según PCAP, de las ofertas que incurrir en esa circunstancia y obre conforme establece el artículo 149 de la LCSP.

SEXTO.- Se impugna también la acreditación de la solvencia técnica del adjudicatario. Esta se define así en el PCAP: *“Se acreditará la solvencia técnica o profesional mediante relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. Para determinar que es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV: 853.*

El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a: VALOR ANUAL MEDIO DEL CONTRATO X 0,7= 103.401,88 €.

Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, la relación de los principales servicios o trabajos efectuados se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público...”.

Sin embargo, la recurrente pone en tela de juicio que el adjudicatario haya sido contratista en 2021 con el ayuntamiento de El Castillo de las Guardas, contrato que supera la mencionada cifra (103.401,88 €) y en que, por lo tanto, basa su solvencia. Se sustenta para dicho cuestionamiento en la información que publica la Plataforma de Contratación del Estado (PLACE).

El órgano de contratación, en su informe, entiende que este motivo es impertinente y que habrá que estarse a lo que se aporte dentro del trámite de este recurso.

Pues bien, este Tribunal entiende que, habida cuenta de la obligación de retroacción del procedimiento que se ha ordenado en el punto quinto de esta Resolución, que obliga a retroceder a un momento anterior al de la acreditación fehaciente de los requisitos por parte de la empresa propuesta como adjudicataria, se da la ocasión para que el órgano de contratación confirme punto por punto que se cumplen este y los demás requisitos. Es decir,

Código Seguro De Verificación	5ysJCYksKEMXXTyXpPMjYQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	13/12/2022 12:18:59
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	13/12/2022 10:41:31
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	13/12/2022 10:17:29
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



el órgano de contratación deberá partir del incidente de bajas anormales, teniendo que tramitar de nuevo la adjudicación del contrato a la empresa propuesta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso interpuesto por doña Sandra María Pérez Breshcist, en nombre y representación de CUIDAR-T SALUD ALS, SL, contra la adjudicación del “contrato de gestión indirecta de la prestación técnica de ayuda a domicilio” del Ayuntamiento de Domingo Pérez ordenando, en primer lugar, publicar toda la información a que está obligado el órgano de contratación por la Ley de Contratos del Sector Público, y en segundo lugar, retrotraer las actuaciones hasta el momento de la apertura del sobre continente de los criterios cuya valoración es automática, determinando las bajas anormales y obrando en consecuencia.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento y declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRESIDENTE

D. Ildefonso Cobo Navarrete

VOCAL

D. José Miguel Carbonero Gallardo

VOCAL

D. Luis Fernando del Campo Ruiz de Almodóvar

Código Seguro De Verificación	5ysJCYksKEMXXTyXpPMjYQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	13/12/2022 12:18:59
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	13/12/2022 10:41:31
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	13/12/2022 10:17:29
Observaciones		Página	4/4
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

